



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00605-00
Accionante:	RAFAEL ALFONSO GÓMEZ REYES, mediante apoderado judicial
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Rafael Alfonso Gómez Reyes mediante apoderado judicial en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que el 12 de mayo de 2022 presentó petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición. Solicita tutelar su derecho y, en consecuencia, ordenar la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

responder de manera clara, concreta y de fondo cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición base de la acción constitucional.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de junio de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la entidad accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición, como se explicará a continuación.

3. Marco Jurisprudencial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Caso Concreto

Rafael Alfonso Gómez Reyes presentó tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. manifestando que presentó petición el 12 de mayo de 2022, el cual no ha sido resuelto por parte de la entidad encartada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por su parte, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. al momento de pronunciarse dentro de la presente acción de tutela manifestó que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado porque: *“la Subdirección de Contravenciones informa que a través del oficio SSC-202240005529961 del 21/06/2022 se ofrece respuesta al pedimento, aclarando en primer lugar que verificada la información suministrada por el promotor se encontró que, para la orden de comparendo N°11001000000030574446 del 13/10/2021, NO EXISTE REGISTRO DE IMPUGNACIÓN para el 03 de mayo de 2022, lo que de tajo imposibilita la actualización de información en plataformas petitionada por el actor”.*

Una vez revisado el expediente, considera el Despacho que no se configuró el hecho superado que alude la entidad accionada. De la revisión efectuada a la respuesta remitida al peticionario por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el día 21 de junio de 2022 se echa de menos pronunciamiento expreso frente a lo solicitado por el peticionario en cuanto a las siguientes solicitudes: *“1. Se actualice la información registrada en las bases de datos de la entidad y del SIMIT para que la misma sea actual, comprobable y cierta. 2: Se solicita se retire el registro del comparendo No(s). 11001000000030574446 de todas las bases de datos de la entidad, así como del SIMIT”.*

Se resalta que, si bien es cierto la entidad sí se pronunció frente a ello en la contestación de tutela que hace al Juzgado, se advierte que no incluyó dicho pronunciamiento en la respuesta a la petición que le brindó al usuario. De manera que, el peticionario desconoce lo resuelto por la entidad concretamente frente a la solicitud de actualización de la información registrada en las bases de datos de la entidad y del SIMIT y retiro del registro del comparendo de todas las bases de datos de la entidad así como del SIMIT. Esta circunstancia conlleva a la prosperidad del amparo del derecho fundamental de petición de Rafael Alfonso Gómez Reyes, pues conforme con el marco jurisprudencial expuesto la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por Rafael Alfonso Gómez Reyes a través de su apoderado judicial, respuesta que deberá notificar en la dirección dispuesta para tal fin en la petición así como en los correos descritos en el escrito de tutela, esto es: juzgados+LD-51288@juzto.co entidades+LD-43127@juzto.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **RAFAEL ALFONSO GÓMEZ REYES mediante apoderado judicial**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por Rafael Alfonso Gómez Reyes a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9df88db355c53519f9da24341351b7e23717e8da5bb7ab7f018b61a0dd772d**

Documento generado en 05/07/2022 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co